

83. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

CAPÍTULO VI.

Casos en que se incurre en el comiso ú otras penas.

85. Además de los casos en que se incurre en la pena de comiso de los efectos, y en las pecuniarias ó personales expresadas en los artículos 7, 14, 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 75 y 83, se incide también en algunas de dichas penas en los casos siguientes.

86. Toda embarcacion nacional ó extranjera, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando en las costas, rios ó cualquiera lugar que no sea puerto habilitado, incurrirá con todo su cargamento en la pena del comiso, quedando cada uno de los individuos que conduzca la embarcacion, sujeto á una multa de 500 á 3,000 pesos, segun el valor del mismo cargamento, y además, serán condenados todos, de seis meses á seis años de presidio. Al que no pudiere pagar la pena pecuniaria, se le duplicará el tiempo de la corporal. Todos cuantos coadyuven ó protejan el desembarco ó la conduccion por tierra, de efectos introducidos por los lugares que indica este artículo, sufrirán las propias multas y penas corporales que él establece, cayendo en comiso las caballerías, carruajes, efectos y útiles que en el acto de la aprehension se les encuentren. Los que introduzcan frau-

dulentamente por los puertos de cabotaje, efectos extranjeros no nacionalizados antes en puerto habilitado para el comercio de altura, incurrirán en las mismas penas designadas por este artículo.

87. Cualesquiera en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

88. Si la aprehencion fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el artículo 51.

89. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores ó introductores, además del comiso de los efectos, las embarcaciones, los carruajes, bestias de silla y carga, con todos los arneses y monturas que se aprehendan, la multa de un duplo de su valor al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos hasta ocho años. En caso de reincidencia se duplicará la pena, y además, se juzgará al reo y se le aplicará la correspondiente al delito de defraudador reincidente de los caudales públicos. Cuando el valor del comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias en los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero no naturalizado, será expelido del territorio de la República desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 pesos. La acusacion de reincidencia ante el juez, solo se hará por el administrador, cuando á su juicio, por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos den lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar.

90. Si la aprehencion fuere de moneda

falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior y de la multa que señala, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Para la aplicacion de la multa en estos casos, se estimará el valor de la moneda falsa en el que tendria si fuera legítima. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, costeará el erario la cantidad distribible al denunciante, aprehensores y promotor fiscal, en los términos que para caso semejante determina el artículo 99, quedando siempre á beneficio del fisco el metal resultante de la fundicion de la moneda falsa.

91. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de 1,000 pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

92. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, patrones, auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa ó la pena equivalente que impone el artículo anterior.

93. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuere y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficia-

les de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

94. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que le sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

95. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

CAPÍTULO VII.

Distribucion de los comisos.

96. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el art. 101, se dividirá en tres partes iguales; una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas y de cabotaje, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

97. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fueren empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará también la parte del denunciante á los aprehensores; pero si éstos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

98. No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

99. Los efectos estancados se aplicarán

al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas según el art. 89, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 96 y 97, con la deducción prevenida por el art. 100, pero sin que tengan lugar en este caso, las que dispone el art. 101. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante; cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el artículo 97, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó de celadores, ó de tropa de la guarnición, se dividirán los cuatro novenos que tocarían al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

100. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto comisado.

101. Antes de hacerse la distribución del comiso de efectos de lícito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que correspondieran al erario, si los efectos se hubieren introducido legalmente; se bajarán á sí mismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados, no se hará deducción ninguna por razón de derechos. Los del escribano y el juez, los pagará el reo con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no apareciere éste ó careciere de bienes, se se-

parará del total valor del comiso y multas, con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importé del comiso y multas no pase de 1.000 pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros 1.000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasa de 3.000 pesos. De todo lo que pase, se bajará el 3 por 100, cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechos por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso, según su clase. En los comisos de efectos estancados, solo se causarán costas, cuando haya reo que las pague.

102. En los efectos prohibidos, el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas, se sacará de aquel y de éstas, si se exhibieren, antes de hacerse la división por mitades, entre el erario y los partícipes que previene el art. 100.

103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incursos en la pena del comiso (á excepción de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario); se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca en los términos que les convenga.

104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de este año, que les prohíbe comerciar.

105. Cuando en la aprehensión de un contrabando, instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurrieren según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez, procediéndose desde luego por el adminis-

trador al comiso, exacción de multas y distribución en los términos mandados, y dando parte de todo á la Dirección general de rentas y al juzgado respectivo, para la imposición de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo 107.

106. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

CAPÍTULO VIII.

Procedimientos en los juicios de comisos.

107. Hecha la aprehensión de los efectos, el juez respectivo, dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal en público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfacción de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con previa citación de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual, se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece.

108. En el caso de que se interponga apelación y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

109. La parte que se considere agravia-

da en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle, dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

110. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará en el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

111. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 109, ó no acuda ante el juez de segunda instancia, dentro de los plazos designados en el artículo 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á pu-ro y debido efecto.

112. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia, para su revisión, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda, en caso de manifiesta infracción de él ó de haberse fallado contra ley expresa.

113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2.000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos,



á remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio, si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

114. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

115. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por éstos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán, en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.

116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de

las de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria.

122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales de rentas, comisarios, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la Republica.

NUMERO 1836.

Marzo 12 de 1837.—Bando.—Se prohíbe, bajo multa, fijar avisos y rotulones impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar, encargada de la policia.

Este gobierno ha observado que en las críticas circunstancias é inquietud de los vecinos, acaecidas en los tres últimos dias trascurridos en esta capital y algunos otros pueblos del Departamento, se ha perturbado la tranquilidad pública cuando mas interesaba conservarla, por la mala inteligencia que se ha dado á los anuncios de objetos indiferentes que se han hallado en las esquinas. Para evitar la repetición de éste, y que se logre el completo restablecimiento del orden, como medida gubernativa he tenido á bien dictar, para que se observen en esta capital y en todos los lugares del Departamento, los artículos siguientes:

1. Ninguna autoridad ó corporacion, oficina ni particular, podrá fijar avisos ó rotulones impresos ó manuscritos, sean con objeto del servicio, de especulacion, interés comun ó particular, si no es con previa licencia de la autoridad política del lugar que esté inmediatamente encargada de la policia, siendo en esta capital la del señor prefecto de México.

2. Al que contravenga al artículo anterior, sea corporacion, oficina ó particular, se le castigará con una multa de 100 pesos.

3. Los agentes de la policia celarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de los artículos anteriores.

NUMERO 1837.

Marzo 16 de 1837.—Ley.—Se aplican á la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido ó en adelante se aprehendieren.

Las máquinas de fabricar moneda que se hayan aprehendido, ó en lo de adelante

se aprehendieren, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata, se aplicarán, luego que las causas tuvieren estado, á la casa de moneda de esta capital.

NUMERO 1838.

Marzo 17 de 1837.—Ley.—Declara aptos á los mexicanos, españoles y extranjeros por origen, que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República.

Los comprendidos en las dos partes del art. 6º de la 1ª ley constitucional, están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.

NUMERO 1839.

Marzo 20 de 1837.—Ley.—Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos.

Del gobierno interior de los Departamentos.

Art. 1. El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores.

2. En cada Departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la República á propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas.

3. El tiempo de su duracion y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca á los gobernadores: